

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN "TEODORO JUICIO: IGNACIO CABRERA C/ ARTS. 2, 5, 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO 2008. N° 1737. -----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento treinta y tres

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los vei तर्ने देनी del año dos mil veintides , estando en la Sala de del mes de febrero Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, VICTOR RÍOS OJEDA y CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TEODORO IGNACIO CABRERA C/ ARTS. 2, 5, 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004" a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Teodoro Ignacio Cabrera, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado. -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

## CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----A la cuestión planteada, el **Doctor ANTONIO FRETES** dijo: El accionante **TEODORO** IGNACIO CABRERA, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 2, 5, 6, 8 y 18 incs. u) de la Ley 2345/03 y el Art. 6 del Decreto Nº 1579/04. -----

Justifica su legitimación con la RESOLUCIÓN DGJP N° 1534 del 30 de junio de 2008, documento que acredita su calidad de JUBILADO DE LAS FUERZAS POLICIALES. ------

Peticiona le sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones cuestionadas, debido a que las mismas vulneran derechos y garantías establecidas en los artículos 14, 46, 47, 103 y 109 de la Constitución Nacional. ------

Primeramente cabe referir respecto de los arts. 6 y 18 Inc. u) de la Ley N° 2345/03, el accionante carece de legitimación activa para peticionar la impugnación de la mencionada disposición, ello debido a que los citados artículos hacen referencia a pensionados en carácter de herederos de jubilados, pensionados o retirados; teniendo en cuenta el carácter de titular de los haberes jubilatorios del recurrente, dichas normativas no son susceptibles de aplicación en relación al mismo, consecuentemente no le ocasiona agravio alguno.-----

En cuanto al Art. 2 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que dicha normativa ha sido modificada por el Art. 1 de la Ley Nº 2527/04, por lo que un pronunciamiento sobre dicha disposición resultaría ineficaz y carente de interés práctico. -----

En relación a la impugnación presentada contra el Art. 5 de la Ley Nº 2345/03, el cual establece que: "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible".

De las documentaciones agregadas se constata que el recurrente ha adquirido la calidad de lubilado en el año 2008, en cuanto al mismo considero que la norma transcripta en el párrafo precedente ho transgrede normas de rango constitucional. En efecto, el artículo que fuera cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgarán los respectivos haberes jubilatorios. Si bien el recurrente ha iniciado sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, el mismo gozaba de derechos en

WINSTO RETTES

Cesar M. Diesel Junghanns Winistro CSJ.

Dr. Victor Rios Ojeda

1

Ministro

Julio C. Havon W Abog Secretain

Nos encontramos ante un caso en el cual existe una alteración de las circunstancias que motivaron el proceso, circunstancia que conlleva una pérdida de toda virtualidad práctica. Esta Magistratura ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta, y, advirtiendo que en el caso de autos los supuestos de hecho se han alterado, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto y carente de significación efectiva, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso.

Conforme a las circunstancias precedentemente descritas, visto el parecer de la Fiscalía General de la República, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor **TEODORO IGNACIO CABRERA**. ES MI VOTO.-

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad y, me permito aclarar que el expediente ha ingresado a este despacho en diciembre de 2020, habiendo asumido el cargo este Ministro en fecha 27 de mayo de 2020.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TEODORO IGNACIO CABRERA C/ ARTS. 2, 5, 6, 8 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004". AÑO 2008. Nº 1737. --------

Con respecto a la impugnación del **Artículo 5 de la Ley Nº 2345/03**, considero oportuno mencionar que el accionante efectivamente se encuentra afectado por su aplicación, pues el sistema por el cual ha adquirido la jubilación es coincidente con la vigencia de la Ley 2345/03, según podemos comprobar mediante la documentación obrante en autos.

De ahí que la aplicación de dicho artículo, ciertamente contraviene disposiciones de la Ley Suprema en sus Artículos 14 "De la Irretroactividad de la Ley", 46 "De la Igualdad de las Personas", 47 numeral 2. "De las Garantías de la Igualdad" y 103 "Del Régimen de Jubilaciones de los Funcionarios Públicos", al impedir al accionante percibir el correspondiente beneficio económico en su calidad de jubilado, que sea digno y le garantice un nivel de vida optimo y básico.

Con respecto a la impugnación del **Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03** (modificado por el **Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08**), entendemos que tal modificación no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, pues sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P). El mismo prescribe: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos" (Negritas y Subrayado son míos).

Ante la norma transcripta, cabe mencionar que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase pasival ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Victor Ríos Ojeda Ministro 3

Abog. Julia C. Pavon Martifiez A. Ministro Cesa

Por tanto, opino que corresponde *hacer lugar parcialmente* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar respecto del accionante la



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN "TEODORO JUICIO: IGNACIO CABRERA C/ ARTS. 2, 5, 6, 8 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO 2008. N° 1737. ------

inaplicabilidad del Artículo 5 de la Ley Nº 2345/03 y del Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica et Artículo 8 de la Ley 2345/03). Es mi voto. -----

A su turno, el Doctor VICTOR RÍOS OJEDA dijo: Me adhiero al voto del Ministro L'Esar Diésel Junghanns, por los mismos fundamentos, y, asimismo, dejo constancia que estos autos han llegado a mi Gabinete en fecha 22 de diciembre de 2021. Es mi voto.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Cesar M. Diesel Junghanns

Ministro CSJ.

Dr. ATTON PETTES

> Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Martinez Abog. Julio E. Pavon Ante mi:

SENTENCIA NÚMERO: 433

Febrero Asunción, n de

de 2.023.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 5 de la Ley Nº 2345/03 y del Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/03), con respecto al Sr. TEODORO IGNACIO CABRERA. de conformidad a lo establecido en el Art. 555 del C.P.C.--

ANOTAR, registrar y notificar. ---PRETES Gesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ. Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro avon Ma tinez Ante mí: Secretaria 5 .